

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2022-230.7.1.163

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL
PROCESO CONTRAVENCIONAL**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Respuesta PQR	2022-230.13.1.115
Fecha del Acto Administrativo	JULIO 28 de 2022
Nombre de la Peticionaria	FABIO RODRIGUEZ
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado en la fecha de 28 de julio a las 09:00 a.m. a la audiencia de fallo el arriba enunciado se procede a notificarle por parte del despacho la resolución No. 2022-230.13.1.115 por medio del presente aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en el contenido de resolución antes aludida, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 30 de Agosto de 2022, En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 30 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 05 de Septiembre 2022 a las 17:30 horas. Del año en curso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (05) folios con sus adversos del contenido del oficio No.2022-230.13.1.115


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte

RESOLUCIÓN

**INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA
RESOLUCION No. 2022-230.13.1.115**

FECHA: 28 de Julio de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN HECHO CONTRAVENCIONAL"

El suscrito inspector segundo de tránsito y transporte del municipio de Palmira, en uso de sus facultades legales y actuando de conformidad con el contenido de la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010, y demás normas concordantes. Apertura da por parte del Despacho la audiencia pública de fallo, hoy 28 de Julio 2022, siendo las 09:00 a.m., y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor procede a resolver el asunto contravencional no sin antes dejar constancia de la no comparecencia del señor Fabio Rodriguez previa notificación de la fecha y hora de esta diligencia la cual se inicia con base en lo siguiente:

SUSTENTO DE HECHO

Que mediante orden de comparendo N° 7652000000032953966 del 26 Marzo de 2022. A aproximadamente, notificada a las 21:00 horas, suscrita por el técnico operativo en tránsito y transporte, Sr. **JULIO CESAR DELGADO AGUIRRE**, se tuvo conocimiento de un hecho contravencional en el cual el vehículo tipo motocicleta de placas REV-47D, estuvo vinculado en un accidente, conducido por el Señor **Fabio Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.421.833. Por conducir en estado de embriaguez, de conformidad con el código de infracción del literal F consignado en el informe, y la orden de comparendo.

Igualmente en fecha de 31 de Marzo 2022, se hizo presente al despacho de la inspección segunda para rendir su versión libre y espontánea de los hechos el Señor: **Fabio rodriguez**, quien al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito y transporte que conoció del procedimiento, conducía el vehículo tipo motocicleta en mención, además dentro de su relato manifestó que en efecto él era quien conducía el vehículo de la referencia, cuando se presentó la colisión, con el otro VEHICULO involucrado en el accidente.

Tal como se evidencia a folios No. 06, 07, 08,09 del cuerpo del expediente. En el cual el señor Rodríguez, al hacerle la siguiente pregunta manifiesta:

PREGUNTADO. Sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le notificara la orden de comparendo de la referencia por parte de la autoridad de tránsito y transporte **CONTESTO** – yo estoy recién llegado aquí a Palmira por el barrio la Emilia y pensé que la carrera era la que llevaba la vía, pero me metí un pedacito en contravía y allí el señor me llevo por delante, el señor había podido evitar pero el no freno no quiso evitarlo

Igualmente en la orden de comparendo No. 7652000000032953966 de fecha 26 Marzo de 2022. Se evidencia en la casilla No.10 donde se establece **DATOS DEL INFRACTOR:** se observa en los caracteres C.C 6.421.833, **LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO:** 6.421.833, **EXPEDICION**



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

(D.M.A) --/--/-- **FECHA DE VENCIMIENTO: 02/10/2024 NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS:**
FABIO RODRIGUEZ, EDA: -- DIRECCION: Calle 64 No.41-15 Palmira TEL: 3153747900

Igualmente en el proceso adelantado por el despacho, se decretó por medio del auto No. 0567 de fecha 31 de Marzo del 2022, se ordenó abrir el periodo probatorio y se decretó como prueba en el mismo de oficio requerir a la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al antes citado, autoridad de tránsito y transporte señor técnico operativo Julio Cesar Delgado, por lo cual el despacho fijo fecha del 20 de Abril a las 09:00, a.m., a fin de realizar audiencia de ratificación de comparendo, diligencia está que no se programó ni, se realizó en dicha fecha a razón de que el despacho del inspector se encontraba congestionado, a razón de lo anterior se procedió por parte del despacho a reprogramar dicha diligencia por lo cual se fijó fecha de 16 de junio del 2022, a las 08:00 a.m. Diligencia está a la que no compareció la autoridad de tránsito y transporte requerida e igualmente la autoridad de tránsito y transporte no allego excusa valedera que justificara su inasistencia a la diligencia, es de anotar por parte de este despacho que en fecha de 24 de junio del 2022 siendo las 10:35 a.m. compareció voluntariamente la autoridad de tránsito y transporte técnico operativo julio cesar delgado a fin de rendir diligencia de ratificación de comparendo por lo cual el despacho se constituyó en audiencia de ratificación de comparendo la cual se desarrolló así:

CONTINUACIÓN DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000032953966 de fecha 26 de Marzo de 2022

PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 76520000000032953966 de fecha 26/03/2022, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar a este despacho los hechos que dieron origen a que le notificara o realizara la orden de comparendo a al señor Fabio Rodríguez. **CONTESTO.** para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de accidentalidad disponibilidad en atención de accidentes fuimos informados por el CDA, de la policía nacional, de un accidente con lesiones personales ocurrido en la calle 36 con carrera 39 del barrio la Emilia, al llegar al sitio se encuentra un vehículo tipo automóvil y una motocicleta sobre la vía, y nos informan el conductor del vehículo tipo carro involucrado en el accidente que al conductor de la motocicleta y a su acompañante los habían trasladado a la clínica Palmira ya que habían salido aleccionados en la colisión, se realizaron los respectivos actos urgentes como el levantamiento de bosquejo topográfico e inmovilización de los vehículos a disposición de la fiscalía general de la nación, nos desplazamos al aclinica Palmira a realizar y conocer datos exactos e identificar a el conductor y a su acompañante, y solicitar prueba de embriaguez a los conductores involucrados en el siniestro vial, en los cuales da como resultado positivo para el conductor del vehículo tipo motocicleta y negativo para el conductor del vehículo tipo automóvil, procedo a elaborar la orden de comparendo al conductor de la motocicleta de acuerdo a la ley 1696 de 2013, de acuerdo al artículo 131 literal F ley 769 de 2002 en concordancia con la ley 1696 de 2013 grado 1 para el conductor de ese vehículo **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si observo y le consta que para el día de los hechos el señor Fabio Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.421.833 era para el día de los hechos narrados con anterioridad por usted era el antes citado el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas REV-47D **CONTESTO.-** Si, era el conductor ya que pregunto en la recepción de la clínica Palmira los heridos que fueron llevados a ese centro asistencial por accidente de tránsito en la mencionada dirección hablo con la acompañante de ese vehículo y me enseña que es el esposo el que iba conduciendo la motocicleta el cual estaba en una camilla para su respectiva valoración médica, y se podía observar de acuerdo a lo que manifestaba la embriaguez

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

que tenía en ese momento lo dejo al despacho también de que la ambulancia que lo traslado pueden dar plena fe, de las dos personas aleccionadas son las que aparecen plenamente identificadas en el hipa que se realizó por el accidente de tránsito en la dirección que se conoce **PREGUNTADO**.- sírvase manifestar al despacho teniendo de presente que se le da a conocer el documento consistente en el protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, el cual está registrado a nombre del señor Fabio Rodriguez en fecha de 26 del mes 03 del año 2022, informe al despacho si este documento es el mismo que usted le entrego al profesional de la salud a fin de que lo diligenciara previa la valoración clínica del señor Rodriguez **CONTESTO**.- Si, señor este es **PREGUNTADO**.- sírvase manifestar al despacho si es su voluntad corregir o agregar alguna información más en este estado de la diligencia a la declaración rendida ante este despacho por usted **CONTESTO**.- No señor ninguna, Este operador administrativo previendo que No es otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron. En ella siendo las 11:10

El despacho frente a lo anteriormente expresado por las autoridad de tránsito y transporte en relación a los hechos, el despacho una vez valorado lo referido por el antes citado y analizado lo argumentado por el señor Rodríguez, en la audiencia de versión libre, este juzgador de instancia pone en conocimiento que fundamentado en lo manifestado por el técnico operativo Julio Cesar Delgado se tiene certeza de que para el día 26 de Marzo 2022, en que se le notifico la orden de comparendo de la referencia al señor rodríguez, el antes citado era quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas RLV-47D. Así las cosas se logra evidenciar por parte de este juzgador de instancia que se cumple el primer presupuesto exigido por la ley 1696 de 2013, el cual es

Conducir un vehículo, que en caso en comento es el vehículo tipo Motocicleta ya conocido en el proceso.

Analizado todo lo anteriormente referido este despacho deja claro que se cumple el primer presupuesto o hecho fatico exigido por la ley 1696 de 2013, en cuanto a la conducción del vehículo. Que en el caso en comento se logró comprobar y se tiene certeza de que quien conducía el vehículo tipo motocicleta de servicio particular de placas RLV-47D, para el día de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo era el señor **FABIO RODRIGUEZ**.

Igualmente arguye este operador administrativo, Que al antes citado se le realizo por parte del director de la audiencia inspector de transito la siguiente pregunta en la cual el citado manifestó lo siguiente:

- **PREGUNTADO**. Sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le notificara la orden de comparendo de la referencia por parte de la autoridad de tránsito y transporte **CONTESTO**
- yo estoy recién llegado aquí a Palmira por l barrio la Emillía y pensé que la carrera era la que llevaba la vía, pero me metí un pedacito en contravía y allí el señor me llevo por delante, el señor había podido evitar pero el no freno no quiso evitarlo **PREGUNTADO**.- de acuerdo a su versión anterior sírvase indicar al despacho si, para el día de los hechos usted era el conductor del vehículo tipo motocicleta de placas REV-47D, **CONTESTO**: sí, yo era el motorista yo iba conduciendo

El despacho una vez analizado lo anterior y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte en la diligencia de audiencia de ratificación se tiene certeza y firme convision por parte de este juzgador de instancia que el conductor del vehículo ya conocido para el día de los hechos era el señor Fabio Rodríguez, cumpliéndose así el primer presupuesto exigido por la ley



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

1696 del 2013 en cuanto a la conducción, lo anterior a razón de que la orden de comparendo notificada en el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito solo se debe extender al conductor del vehículo quien es el que comete la infracción, tal como lo advierte el artículo 129 de la ley 769 de 2002.

El despacho deja saber que igualmente por medio del auto No.0567 de fecha 31 de Marzo se ordenó abrir el periodo probatorio y se decretó como prueba en el mismo de oficio requerir al profesional de la salud que realizó la valoración clínica o examen clínico al señor rodriguez, por lo cual se fijó fecha de 20 de Abril 2022 a las 10:00 a.m. a fin de realizar audiencia de ratificación de la valoración clínica o dictamen médico legal, e interrogatorio de parte diligencia está que no se programó ni, se realizó en dicha fecha a razón de que el despacho del inspector segundo se encontraba congestionado, a razón de lo anterior se procedió por parte del despacho a reprogramar dicha diligencia por lo cual se fijó fecha de **27 de diciembre del 2022**, a las 09:00 a.m. Diligencia está a la que compareció el profesional de la salud que le practico la valoración al señor rodríguez doctor Cristian Ordoñez Erazo requerido, la cual se desarrolló así:

PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia.- **CONTESTO.** Sí, señor **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que realizar la valoración clínica al señor Fabio Rodriguez, en la cual se le determino por parte del profesional de la salud doctor Cristian Ordoñez eraso positivo para embriaguez aguada en grado 1 **CONTESTO:** me encontraba de turno en la clínica Palmira el día 26 de MARZO del 2022, a las 21:12 la autoridad de tránsito me solicita realizarle la prueba clínica de embriaguez al señor Fabio Rodriguez, a quien me dispongo a realizar el examen físico de acuerdo a lo establecido en la guía clínica, forense para determinación del estado de embriaguez del instituto de medicina legal, paciente que ingresa traído por ambulancia de emerlity, y para médicos refieren que el paciente fue víctima de accidente de tránsito, en calidad de conductor de motocicleta, que es golpeado por automóvil, con posterior trashuma en toras, y caída de dicha motocicleta, niegan perdida del conocimiento paciente al ingreso a la clínica se encuentra en alto estado de embriaguez álgico, con dificultad para articular palabras desorientado, **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a su respuesta anterior si, la valoración clínica o determinación clínica forense que el suscrito inspector le pone de presente o le da a conocer, fue realizada y practicada por usted con puño y letra dentro del contexto de la valoración de los signos presentados por el señor Fabio Rodriguez el día 26 de marzo **CONTESTO:** si, fue realizada por mi persona **PREGUNTADO.-** teniendo en cuenta lo manifestado por usted en esta declaración sírvase indique al despacho, si para el día de los hechos, en que en calidad de médico de turno elevado a perito como lo establece la ley, usted le realizó al señor Fabio Rodriguez, la valoración clínico forense de embriaguez ya conocida en el proceso en la cual se determinó positivo para grado 1 de embriaguez, e informe si el antes citado para el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del licor en el grado de embriaguez ya enunciado. **CONTESTO.** si, señor **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si en la valoración clínica realizada por usted al señor Fabio Rodriguez, usted se fundamentó y aplicó y cumplió los protocolos exigidos en la guía para la determinación clínico forense de embriaguez emanada por el instituto de medicina legal **CONTESTO:** si, me fundamente en la guía para determinarle el estado de embriaguez grado 1 **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a esta declaración en este estado de la diligencia **CONTESTO.** No, todo está bien, completo **EL DESPACHO,** En este estado de la diligencia decreta, que como No es otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado una vez leída, aprobado, firmada, por los que en ella intervinieron. Siendo las 09:50

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

En lo que refiere a lo anterior el despacho deja saber que se está refiriendo al documento como tal, en este caso en concreto la determinación clínica forense o dictamen médico legal realizada por la médica, esto partiendo de la premisa de que la finalidad de las disposiciones procesales la cual es asegurar la acreditación fidedigna de los hechos que fundamentan la decisión de fondo, para lo cual se debe efectuar un análisis detallado de cada uno de los medios de prueba decretados y practicados, lo anterior fundamentado en el Artículo 244 Ley 1564 de 2012, el cual reza, Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este Artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Ante el párrafo anterior se tiene certeza por parte del despacho que el dictamen médico legal allegado al proceso por la autoridad de tránsito lo práctico y diligencio en calidad de perito el Doctor Cristian Ordoñez Erazo de registro medico No. 12.748.0133 que practico la valoración clínica al señor Fabio rodríguez, dictamen este que fue expedido para la fecha de 23 de marzo de 2022, cuando se encontraba de turno prestando el servicio de médico general, en el centro médico clínica Palmira y le correspondió a solicitud de la autoridad de transito que conoció de los hechos practicarle la valoración clínica o dictamen médico legal al Señor Fabio rodríguez.

"En original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente,"

En cuanto a este párrafo el despacho le pone de presente que la determinación clínico forense obrante a folio cuatro del cuerpo del expediente le fue presentada y suministrada al Señor rodriguez en su momento procesal oportuno y el mismo no fue tachada de falsa, por el antes citado, esto le da el a carácter de auténtica.

Este operador administrativo pone de presente que la prueba o dictamen de embriaguez cumple con las reglas establecidas para su práctica y es plenamente valido, el cual fue expedido por un



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

médico autorizado por la normatividad.

En ese orden de ideas, sostuvo este operador que el examen clínico realizado 26/03/2022 en las horas de la noche por parte del doctor Cristian Ordoñez es una prueba irrefutable del estado de embriaguez del señor Fabio Rodríguez, pues la misma arrojó positivo para embriaguez en primer grado por presentar signos y síntomas característicos de dicho estado, e igualmente el dictamen del examen clínico de embriaguez se remitió o fue entregado por el médico tratante a la autoridad de tránsito solicitante en este caso el técnico operativo Julio Cesar Delgado.

El procedimiento del examen clínico, en sus apartes como situaciones relevantes consigna lo siguiente: "El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el perito médico(a) con el examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo".

En el presente caso, se allegó el testimonio del profesional de la salud que practicó el examen clínico al señor Rodríguez y se arrió el certificado de examen clínico de embriaguez, documento idóneo y susceptible de ser valorado como prueba dentro del sub-lite, sobre el cual es conveniente precisar que, esa información reposa en un documento que tiene el carácter de público, razón por la cual debe presumirse su veracidad.

Así las cosas este despacho valorado y analizado lo referido con anterioridad este operador administrativo deja claro que se cumple el segundo presupuesto o hechos fácticos exigido por la ley 1696 de 2013, en cuanto al estado de embriaguez, por medio del cual se tiene certeza y se evidencia que el señor **Fabio Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.421.833, para el día de los hechos conducía el vehículo referido en estado positivo para grado Uno de embriaguez aguada. Lo anteriormente expresado fundamentado en lo analizado en las pruebas ya conocidas en el proceso obrantes en el expediente.

SUSTENTO DE DERECHO:

Que una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, ha llegado el despacho a la conclusión que el Señor **Fabio Rodríguez**, con su conducta transgredió las normas de tránsito por lo que habrá de imponerle sanción de conformidad con el artículo 21 Literal F, de la Ley 1383 de marzo de 2010 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), y de acuerdo con la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con la guía para la determinación clínica forense de embriaguez, emanada por el Instituto de Medicina Legal, igualmente se pone de presente lo dispuesto en el artículo 150, y 152 de la Ley 769 de 2002, el cual fue adicionado por la ley 1696 de 2013, establece en lo siguiente Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Disponen los siguientes:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El despacho deja saber lo que refiere el artículo 31 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 34 y 36 de la Ley 938 de 2004, estableció como función del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

Que de acuerdo con los numerales 6 y 7 del artículo 36 ibídem, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en desarrollo de su misión, debe servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos, a solicitud de autoridad competente y servir como centro científico de referencia Nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

Que el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Igualmente En cuanto a lo que hace referencia a la conducta de Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta nos remite a la forma o manera de establecer el estado de embriaguez, que se establece en referencia al caso del señor Fabio rodriguez, por lo cual se hace necesario expresar lo siguiente:

Este juzgador de instancia, informa que En la norma citada con anterioridad la ley establece que la prueba de embriaguez aguda se realizara por medio de una prueba que no cause lesión, y faculta al instituto de medicina legal y ciencias forenses a fin de que establezca cual sería el método para tal fin, por lo cual el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses emitió la resolución 414 de 2002, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

La cual en su artículo 1o. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2o. de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado,

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Analizado lo referido, es claro determinar que La prueba practicada por el profesional de la salud ya conocida en el proceso se encuentran debidamente previstas en la ley. Sobre el tipo específico de pruebas, las mismas están establecidas, en el Código Nacional de Tránsito, el cual dispone, en su artículo 150, que las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, o las pruebas indirectas de aire espirado, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Para ello autoriza contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, teniendo de presente que el señor Fabio Rodríguez, para el día de los hechos conducía el vehículo de placas RLV-47D, en estado de embriaguez Aguada determinado en grado I, infringiendo así ley 1696 de 2013.

SUSTENTO NORMATIVO:

Que por infringir las normas contempladas en el artículo 21 Literal F, de la Ley 1383 de Marzo de 2010, (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y la ley 1696 de 2013 que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con la guía para la determinación clínico forense para determinar el estado de embriaguez 2015.

El despacho, de saber que La actuación administrativa, que pone fin este acto administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

RESUELVE

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al Señor **FABIO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **6.421.833**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo tipo Motocicleta de placa **RLV-47D**, por contravenir la infracción codificada con el literal **F** en la orden comparendo No. 76520000000032953966, de fecha 26/03/2022, **dándole aplicabilidad la ley 1696 de 19 de diciembre 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa al **CONTRAVENTOR DE CIENTO OCHENTA, (180) UVT**, tal como lo estable el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamento el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, equivalentes a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.370.660.00) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría de tránsito y transporte del municipio de Palmira valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR**, con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** lo que implica la actividad de conducir, por el término de **TRES AÑO (03) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al contraventor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR**, con la inmovilización del vehículo de placas **RLV-47D**, que por tratarse de instructor de conducción se le aplica lo referido en el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1696 DE 19 DE DICIEMBRE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de tres **(03) DÍAS HÁBILES**. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, que por tratarse de un instructor de conducción será, por un término de sesenta, **(20) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de tránsito.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el **RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Registrar en **SICON** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia, según lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre,

DECIMO PRIMERO: Notificar al Señor **FABIO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.421.833** de la presente decisión de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, en

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

concordancia con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho deja constancia de que no siendo otro el objeto de la presente diligencia la da por terminada una vez leída, aprobada, y debidamente firmada por los sujetos procesales que aquí intervienen. Siendo las 09:25 a.m. ante la no comparecencia del citado se procederá a la notificación del contenido del artículo 69 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Contraventor

FABIO RODRIGUEZ
CC. 6.421.833


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753